

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”*

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;

(...)

8. Por incumplimientos técnicos...;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es



la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y **resolver sobre** el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público,...

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”.

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 9.- Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o

televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.

Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.

La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite.

Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.

Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país.”.

“Art. 67.- *La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:*

a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley;”

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

“Art. 20.- *Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.*

La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- *Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos*



declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

Que, con oficio ITC-2503 de 03 de septiembre de 2010, ingresado en la Ex SENATEL con No. 35808, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó que el sistema de radiodifusión denominado LA OTRA (94.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras de las ciudades de Machala (90.3 MHz), Salinas (90.9 MHz), Tulcán (96.9 MHz), Esmeraldas (103.1 MHz), Puerto Francisco de Orellana (90.7 MHz) y Santo Domingo de los Colorados (105.9 MHz), al momento de la inspección se encontraba operando con los parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, por lo que consideró que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento, a excepción de la repetidora de la ciudad de Tulcán (96.9 MHz), que opera acorde al contrato; adicionalmente señaló que el Organismo de Regulación, debe tomar en cuenta los procesos de juzgamientos impuestos a la mencionada estación, en función de las recomendaciones Nos. 29, 30, 31, 37 y 49 del Informe Final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, relacionadas con la renovación de los contratos de concesión.

Que, el contrato de concesión del mencionado sistema de radiodifusión se mantuvo vigente hasta el 14 de septiembre de 2010.

Que, sobre la base de estos antecedentes, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, negó la renovación de los contratos de concesión de la Compañía ROCK AND POP YAVA S.A., concesionaria de la frecuencia 94.9 MHz, matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras de las ciudades de Machala (90.3 MHz), Salinas (90.9 MHz), Tulcán (96.9 MHz), Esmeraldas (103.1 MHz), Puerto Francisco de Orellana (90.7 MHz) y Santo Domingo de los Colorados (106.9 MHz), no ha cumplido con uno de los requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar según los contratos de concesión respectivos, pues se halla empleando frecuencias auxiliares diferentes a las concesionadas, en sus repetidoras emplea sistemas radiantes y anchos de banda diferentes a los autorizados.

Que, dicha Resolución fue notificada al Administrado el 04 de julio de 2011, a las 10H19, mediante oficio SGN-2011-00728 de 27 de junio de 2011, suscrito por el Secretario General de la Ex SUPERTEL.

Que, en la referida Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011, por error se anotó que la frecuencia en que opera la repetidora de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados de la estación radial referida en este documento es la "105.9 MHz" cuando en realidad se trata de la "106.9 MHz", por lo que se realizó la correspondiente Fe de Erratas, notificada al interesado mediante oficio SGN-2011-00904 de 22 de agosto de 2011.

Que, el señor Mario Ernesto Mejía Barrera, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía ROCK AND POP YAVA S.A., mediante escrito entregado a la Administración con fecha

15 de julio de 2011 (Trámite DTS 58050), comparece y refiriéndose a la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, anota que:

- a) De acuerdo con el artículo 38, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, hay que tener presente que los radio-enlaces estudio transmisor no tienen el mismo tratamiento jurídico que las frecuencias radioeléctricas principales, pues son consideradas como un aspecto adicional y complementario de las principales, dado que sus emisiones no son recibidas por el público en general, a tal punto que de no ser concedidas conjuntamente con las frecuencias principales bastará una comunicación escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones como constancia de esa asignación. Esta diferenciación en el tratamiento jurídico se halla ratificada por la Resolución 5941-CONARTEL-09; y,
- b) Que sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que ordena que toda radiodifusora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, solicita el representante de la persona jurídica concesionaria, se disponga que la SUPERTEL realice nuevas inspecciones al sistema radial "LA OTRA", matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras, a fin que se verifique que se hallan operando de conformidad con el contrato de concesión.

Que, posteriormente, el 05 de septiembre de 2011, el representante legal de la compañía ROCK AND POP YAVA S.A., ingresó a la Administración un segundo escrito (trámite DTS 61151) en el que indicó:

- a) Con fecha 29 de agosto de 2011, fue notificado con el oficio SGN-2011-00904 de 22 de agosto de 2011 que contiene la fe de erratas a la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, momento desde el cual rige el término de treinta días que -según indica el Administrado- tiene para ejercer su defensa y presentar pruebas de descargo, de conformidad con el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 66 del ERJAFE; y,
- b) Que dando alcance al primer escrito que prestó -esto es al receptado por la Administración dentro del trámite DTS 58050 de 15 de julio de 2011-, ejerce su defensa y acusa inobservancia por parte de la Administración de la norma contenida en el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, introducido al mismo mediante el Decreto Ejecutivo 2207 de 05 de enero de 2007, por lo que insiste se realicen nuevas inspecciones al sistema radial denominado LA OTRA (94.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-3345-M de 11 de noviembre de 2011, en el que realizó el siguiente análisis:

"3.1.- Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado al proceso en cuestión el trámite fijado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u toro vicio que los nulite.

El recurso intentado por el Administrado ha sido interpuesto fuera del término señalado en el Art. 67 de la ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que de conformidad con la norma mencionada, el recurso extraordinario de revisión contra los actos administrativos que ponen fin a una concesión de frecuencia radioeléctrica de radio o televisión, debe ser ejercido en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de notificación del correspondiente acto administrativo.

La Resolución No. RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 fue aquella que negó la renovación del contrato por vencimiento del plazo para el cual fue celebrado, por lo que se trata del acto administrativo declarativo de la extinción de la situación jurídica previa, no un acto de mero trámite, de ahí que sólo sea atacable en revisión. Si bien el Representante de la persona



jurídica ex concesionaria, al presentar su primer escrito – 15 de Julio de 2011- no determina el tipo de impugnación que ejercita y en su segundo escrito –de 05 de Septiembre de 2011, erradamente indica que se trata del ejercicio de la defensa en el término de treinta días-, ello no impide que se entre al estudio del mismo, en razón de lo determinado en el número 2 del Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone que el “error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.”

*En tal virtud se tiene que el presente es un recurso extraordinario de revisión, **que ha sido interpuesto en forma extemporánea**, pues que de conformidad con lo anteriormente señalado, la Resolución No. RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 fue notificada al Administrado con fecha **04 de Julio de 2011**, a las 10H19, mediante Oficio No. SGN-2011-00728 de 27 de Junio de 2011, suscrito por el señor Secretario General de la SUPERTEL, por lo que el plazo de revisión expiró el día **14 de Julio** siendo que el primer escrito del Acto Administrativo fue presentado el **15 de Julio**.*

Esto en razón que, como se colige del contenido del escrito presentado por el representante de la compañía ROCK AND POP YAVA, éste confunde el procedo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, reglada por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 75 del Reglamento General a la misma, con el proceso de renovación de un contrato, establecido en el Art. 9 de la misma Ley y en el Art. 20 de su reglamento General, se trata de dos procedimientos diferentes que alcanzan metas diversas.

Esa diferencia está reconocida incluso por los jueces que por este motivo han conocido de acciones de protección formuladas contra el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, las cuales han sido rechazadas; al respecto, la Justicia ha dicho:

*Esta postura es respaldada por la Función Judicial: “(...) **el trámite de renovación difiere del trámite de sanción; la renovación es un proceso sucesivo y concatenado en el cual existen condiciones que de su observancia y cumplimiento integral se obtiene un resultado positivo, o lo contrario, basta con una condición incumplida para su negación; en este caso la renovación; y a menos que la condición que aparentemente se incumpla no haya sido debidamente probada y que sea la causante de una resolución negativa, correspondería una legítima defensa**; diferente es el caso de una sanción administrativa, para lo cual e inminente y necesaria la defensa, un trámite y norma preexistente; para el presente caso la renovación de la frecuencia estaba condicionada por la ley de la materia, su reglamento y el contrato firmado, a que no exista operación de la frecuencia sin autorización debida (...)” (Sentencia dictada por el Juzgado Primero Ocasional del Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección número 788-2010)*

*Sobre este mismo aspecto se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado, que en Oficio No. 26089 de 10 de Julio de 2006, dice: “Como se puede observar, la norma citada (el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión) distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, **las tres primeras que operarían ipso jure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación**; en tanto que las causales siguientes (d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente, sin perjuicio de ciertas particularidades que la Ley contempla y que se vinculan a especificidades o requerimientos técnicos de tales concesiones”.*

*En atención a la llamada número cinco (5) que la Procuraduría inserta en el texto, al pie de página del documento que se analiza, anota que, “**Sobreentendiéndose que en el primer caso, por parte de la entidad pública una vez vencido el plazo**; en el segundo caso, por parte del titular que voluntariamente quiere dar por terminada la concesión; y en el tercer caso, la notificación a los derechohabientes del titular de aquella.”.*

Este dictamen, por ser emitido por la Procuraduría General del Estado, tenía el carácter de vinculante para el ex CONARTEL y lo tiene ahora para el CONATEL en razón de la fusión de ambas entidades, conforme el número 3 del Art. 237 de la Constitución de la República.

Por lo tanto, la Procuraduría General del Estado y los jueces se hallan de acuerdo que el proceso de renovación de una frecuencia difiere del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato. Éste último, únicamente, requiere de una apertura, de un período de treinta días de defensa y de un recurso extraordinario de revisión.

En cambio, el proceso de renovación se inicia con la remisión del informe de la SUPERTEL, mencionado en el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 20 del Reglamento General, **informe en que se indican las razones por las cuales procede o no la renovación del contrato por un período adicional de diez años, siendo innecesario** –además de ilógico–, **que ello exija el inicio de un proceso de terminación de contrato.**

Esa diferencia es tan manifiesta que la norma de la letra a) del Art. 11 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece que no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión a las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado, **no es aplicable al caso de los concesionarios cuyos contratos no hayan sido renovados**, pues esa no renovación no implica sanción de ninguna especie. Por tanto, Compañía ROCK AND POP YAVA S.A., se halla habilitada para solicitar y una nueva concesión, para lo cual deberá acogerse a lo establecido en la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 01 de Abril de 2009.

En el presente caso, se ha dado el tratamiento al proceso en la forma determinada en el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del Art. 20 de su Reglamento General, en lo referente a la renovación del contrato. En consecuencia, el escrito ingresado en el trámite DTS. 58050, de 15 de Julio de 2011, contiene **el recurso extraordinario de revisión contra la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, formulado de manera extemporánea.**

3.2.- Lo dicho anteriormente es cierto aun cuando se tenga en cuenta la notificación de la fe de erratas a la Resolución No. RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, realizada con el Oficio SGN-2011-00904 de 22 de Agosto de 2011, suscrito por el Secretario General del CONATEL, pues la misma no contiene sino la realización de una corrección de un error material, matemático, aritmético o de hecho, en los términos del Art. 98 y número 2 del Art. 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –al cual se halla sometido el CONATEL por mandato del Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones–.

Una errata es una equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito que puede por tanto ser objeto de enmienda material. Se trata de la corrección de un lapsus cáلامي, de un error al correr de la pluma, de un error mecanográfico.

El error en la cita de un artículo legal o en el nombre de una persona, o en algún otro detalle de ese tipo, es considerado por la Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia–, como un fallo asimilable al error aritmético o error de cálculo del que habla el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil –en el caso del ERJAFE lo hacen sus Arts. 98 y 170, numeral 2–: “SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-Quito, 23 de mayo del 2007; a las 16h00. VISTOS: Reinaldo Guillermo Otañez Herrera, comparece a fs. 24 y 25 de los autos y solicita que se aclare la resolución dictada por la Sala el 29 de marzo de 2005. Se ha corrido traslado y para resolver se considera: (...) CUARTO: El espíritu de la norma contenida en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, se refiere al error en el razonamiento del juzgador al concluir en la apreciación de los hechos y del derecho, cuyo sentido no puede ser alterado ni revocado, es decir, no cabe la corrección de la sentencia ni de oficio ni a petición de parte, ni a título de aclaración o ampliación cuando pretende trastocar la estructura lógica del pensamiento del juzgador. La doctrina y la jurisprudencia han considerado a los fallos verdaderos silogismos,



sometidos como todo pensamiento a sus reglas. El legislador prohíbe que el mismo juzgador puede rever o revisar la sentencia que expidió estableciendo para ello los correspondientes medios o recursos de impugnación para que un Tribunal superior puede corregirlo si ese es el caso. **Pero es una situación diferente el error evidente, manifiesto que no necesita de ningún procedimiento lógico para descubrirlo, porque la contradicción es evidente de la simple lectura tal como sucede con el error matemático o de cálculo, que contradice el pensamiento del juzgador y que por la interpretación extensiva, debemos ampliarlo a todo el movimiento mecánico que realiza el ser humano, que en este caso tiene que ver con el fallo, como la transcripción de letras, números o signos.** El error de hecho, que es una de las formas de error judicial, puede en los actos procesales ser perpetrado por el Juez, empleados judiciales y partes procesales que intervienen en el expediente. Este error de hecho, se caracteriza por ser evidente, no admite tesis contraria, **y por ser involuntario el error de hecho en que incurre el Juez es accidental y hasta excusable y no contradice en esencia a su pensamiento; no puede confundir con el error cometido en el razonamiento el decidir, en que si se puede refutar la incongruencia del mismo. Consecuentemente, son los visibles, en equívocaciones en la escritura y de cálculo, conocidos como lapsus calami, constatables a la simple lectura del documento o pieza procesal, los que se pueden enmendar o subsanar,** que de no hacerlo el fallo resultaría incongruente o contradictorio; enmienda que es la manifestación y concreción de los principios procesales: de búsqueda de la verdad histórica y de que el sistema judicial es un medio para la realización de la justicia.

De lo citado deviene que la corrección material del acto administrativo se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. **Pero no se puede rectificar y con ello sanear un acto Irregular, p. ej. Incluir en una supuesta fe de erratas la motivación que el acto no tuvo.**

Precisamente este último argumento, que señala que la fe de erratas **no varía la motivación del acto ni la decisión en él expresado, por lo que el acto se considera inalterado en su fondo,** da cuenta que la notificación de una fe de erratas, por lógica consecuencia, **altera la fecha de entrada en vigencia del acto original y por tanto tampoco modifica las fechas de inicio y expiración del plazo que la norma concede para su impugnación.** Al respecto el maestro Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo "El Acto Administrativo", páginas XII-4 y XII-5, manifiesta que una fe de erratas "No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección **supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material** deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). **Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente...**

"En suma –añade Gordillo-, la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original." (Obra citada. Pág. XII-5).

Por lo tanto, las expresiones del Administrado contenidas en el escrito de 05 de Septiembre de 2011 –trámite DTS 61151-, en el sentido que al haber sido notificado con fecha 29 de Agosto de 2011 con el Oficio SGN-2011-00904 de 22 de Agosto de 2011, que contiene la fe de erratas a la Resolución No. RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, a partir de dicha fecha rige el término de treinta días para ejercer su defensa y presentar pruebas de descargo, contiene dos errores:

- a) Pretende trasladar la fecha de vigencia de un acto administrativo que no ha sido modificado sino únicamente corregido en cuanto a su forma, lo cual es errado en la medida que la corrección es retroactiva y el acto se considera como si hubiera sido correctamente expedido;
- y,

- b) *Intenta procurarse un onírico término de treinta días para ejercer su defensa y presentar pruebas contra un acto administrativo declarativo de la no renovación de un contrato, que no constituye por tanto un acto de trámite sino que es de índole finalista, que debió ser atacado por la vía del recurso de revisión.*

*El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Art. 67.-(...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, **en el término de ocho días**, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*

En consecuencia, considerando la fecha en que la Compañía ROCK AND POP YAVA fue notificada con la Resolución número RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, se tiene que el derecho de la ex concesionaria ejercer el recurso determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión precluyó.

3.3.- *La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado en función del tiempo.". El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsecuentes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.*

En otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades.

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;

*II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía*



de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

En la materia que nos ocupa, la preclusión está establecida en el citado Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues al decir dicha norma que "El concesionario tendrá derecho, **en el término de ocho días**, a solicitar que el Consejo **revea** su decisión", establece dos cosas:

- a) Un recurso extraordinario de revisión a favor de los concesionarios que se crean afectados por las decisiones de la administración referentes a la vigencia o supresión de concesiones, pues emplea en su texto la palabra "revea", lo cual es lógico ya que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en su momento, y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la actualidad, se consideran como órganos administrativos de última instancia, siendo que sus decisiones no son susceptibles de ser apeladas ante un órgano superior, sino de ser revisadas por el mismo ente, según las reglas del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,
- b) Un plazo de ocho días dentro del cual debe ser formulado ese recurso de revisión. Vencido el mismo se entiende que el administrado se conformó con la Resolución expedida y por tanto cualesquier reclamación posterior es inadmisibles, pues el derecho a recurrir precluyó, o puede decirse también que caducó.

En consecuencia, el recurso formulado por la Compañía ROCK AND POP YAVA es improcedente por haber operado la preclusión del derecho a recurrir, la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 **ha causado estado, es decir, se halla en firme.**

3.4.- Ahora bien, con el objeto de precautelar en toda su extensión los derechos de la ex concesionaria y asegurar la tuición de las garantías constitucionales, esta Administración entrará a realizar un estudio pormenorizado y sistemático de los fundamentos en que se apoya el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Así entonces, tenemos que en primer lugar el Representante de la ex concesionaria alega –en su escrito de 15 de Julio de 2011 (trámite DTS. 58050)- que de acuerdo con el artículo 38, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, hay que tener presente que los radio-enlaces estudio transmisor no tienen el mismo tratamiento jurídico que las frecuencias radioeléctricas principales, pues son consideradas como un aspecto adicional y complementario de las principales dado que sus emisiones no son recibidas por el público en general, a tal punto que de no ser concedidas conjuntamente con las frecuencias principales bastará una comunicación escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones como constancia de esa asignación. Esta diferenciación en el tratamiento jurídico se halla ratificada por la Resolución No. 5941-CONARTEL-09.

Al respecto se indica que la diferenciación señalada por el Administrado efectivamente existe en las normas citadas, pero se trata de una divergencia **de índole procesal**, es decir, relativa a la forma en que se han de otorgar las frecuencias auxiliares, pero no de una diferencia de fondo, esto es, que no exonera a los concesionarios de radiodifusión y televisión de respetar lo resuelto por la Administración **y operar en las frecuencias auxiliares asignadas** y no en otras que libremente el concesionario por sí y ante sí decida utilizar.

Esto aparece claramente manifestado cuando el Art. 14 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "La concesión de frecuencias auxiliares para estaciones de repetición en cualquier banda, se regirá por el **mismo trámite** que para las frecuencias principales, lo que se aplicará también a las destinadas a radio – enlaces.- Cuando no hayan sido concedidas

conjuntamente con las principales bastará una comunicación escrita del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones como constancia de la asignación.”

Se trata de una disposición procesal: se otorgarán las frecuencias auxiliares siguiendo el mismo trámite que las principales y sólo cuando unas y otras no hayan sido otorgadas conjuntamente se realizará **otro tipo de trámite**; un oficio de la SUPERTEL otorgando la frecuencia auxiliar; siendo que la **divergencia radica en que la SUPERTEL mediante simple oficio no puede conceder una frecuencia principal distinta a la originalmente concesionada, pues ello es motivo de variación del objeto del contrato por lo que debe ser autorizado por el Consejo, ya que la asignación de frecuencia principal es un elemento conformador de la esencia del contrato –letra d) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión e inciso segundo del Art. 35 del Reglamento General-**

En cuanto al Art. 38 de la Ley, este indica que las frecuencias auxiliares no generan el pago de tarifas adicionales, en razón que “los radio – enlaces estudio – transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público **se consideran como partes integrantes del canal principal...**” por lo que al ser parte de la frecuencia principal deben ser respetados y operados en la forma señalada en el contrato y/o en los actos administrativos y/o contratos complementarios o modificatorios, que es precisamente lo que la compañía ROCK AND POP YAVA rehusó hacer.

A fin de acceder a una renovación del contrato, todo concesionario **debe realizar “sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos”**, según manda el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión al igual que lo hace el Art. 20 del Reglamento General a la misma Ley. Esta observancia pasa por cumplir lo indicado en el contrato, pues “toda radiodifusora o televisora debe ceñirse **a las cláusulas del contrato** y a las normas **técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.**”, según informa el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, el empleo de la frecuencia auxiliar correcta asignada por el contrato es parte de las obligaciones del concesionario, de modo que al verificar la Superintendencia de Telecomunicaciones que el concesionario se halla usando un medio de enlace estudio transmisor diferente al autorizado, se concluye que no cumple las condiciones requeridas para la renovación de la concesión.

Al respecto se debe indicar que según el Oficio ITC-2503 de 03 de Septiembre de 2010, Radio “LA OTRA” (94.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras se halla operando según los parámetros siguientes:

ENLACES ESTUDIO TRASMISOR:

LOCALIDAD SERVIDA	TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA PRINCIPAL	ENLACE ESTUDIO TRANSMISOR AUTORIZADO	ENLACE ESTUDIO TRANSMISOR MEDIDO
Guayaquil	Matriz	94.9 MHz	950.0 MHz	Enlace de espectro ensanchado desde el Estudio.
Salinas	Repetidora	90.9 MHz	Enlace radioeléctrico	Enlace de espectro ensanchado desde el Estudio. Banda 5.8 GHz
Machala	Repetidora	90.3 MHz	Enlace radioeléctrico	Enlace de espectro ensanchado de SERVIDINÁMICA S.A.
Esmeraldas	Repetidora	103.1 MHz	Enlace radioeléctrico	Enlace radioeléctrico
Santo Domingo de los Colorados	Repetidora	106.9 MHz	Enlace radioeléctrico	Enlace Spread Spectrum
Puerto Francisco de Orellana	Repetidora	90.7 MHz	Enlace radioeléctrico	Enlace radioeléctrico
Nueva Loja	Repetidora	101.3 MHz	Enlace radioeléctrico	Enlace radioeléctrico
Tulcán	Repetidora	96.9 MHz	Enlace radioeléctrico	Enlace radioeléctrico

FRECUENCIAS AUXILIARES:



No.	TRAYECTOS DE FRECUENCIAS AUTORIZADOS	TRAYECTOS DE FRECUENCIA MEDIDOS	OBSERVACIÓN
1	C. CAYAMBE-C. BERMEJO (221.1 MHz)	C. CAYAMBE-LUMBAQUI (233.0 MHz)	NO OPERA ACORDE AL CONTRATO
2	C. BERMEJO-C VÉRTICE DE SACHA (233.0 MHz)	C. CAYAMBE-VÉRTICE DE SACHA (233.0 MHz)	NO OPERA ACORDE AL CONTRATO
3	C. CAPAES-C. CHILLA (417.5 MHz)	ENLACE MEDIANTE ESPECTRO ENSANCHADO DESDE EL ESTUDIO	NO OPERA ACORDE AL CONTRATO
4	C. ATACAZO-C. LOS LIBRES (418.0 MHz)	ENLACE MEDIANTE ESPECTRO ENSANCHADO	NO OPERA ACORDE AL CONTRATO
5	C. ATACAZO-C. GATAZO (419.0 MHz)	C. ATACAZO-C. GATAZO (419.0 MHz)	Opera acorde al contrato
6	C. PICHINCHA-QUITO (419.0 MHz)	C. PICHINCHA-QUITO (419.0 MHz)	Opera acorde al contrato
7	C. PICHINCHA- C. COTACACHI (419.0 MHz)	C. PICHINCHA - C. COTACACHI (419.0 MHz)	Opera acorde al contrato
8	ESTUDIO GUAYAQUIL -C. CAPADIA CHICO (423.0 MHz)	ENLACE MEDIANTE ESPECTRO ENSANCHADO DESDE EL ESTUDIO	NO OPERA ACORDE AL CONTRATO
9	C. PILISURCO - C. PICHINCHA (423.0 MHz)	C. PILISURCO - C. PICHINCHA (423.0 MHz)	Opera acorde al contrato
10	C. COTACACHI - C. CAYAMBE (424.0 MHz)	C. COTACACHI - C. CAYAMBE (424.0 MHz)	Opera acorde al contrato
11	C. COTACACHI - C. TROYA ALTO (424.0 MHz)	C. COTACACHI - C. TROYA ALTO (424.0 MHz)	Opera acorde al contrato
12	QUITO-C. ATACAZO (426.25 MHz)	QUITO-C. ATACAZO (426.25 MHz)	Opera acorde al contrato
13	C. CAPADIA CHICO - C. PILISURCO (429.75 MHz)	C. CAPADIA CHICO - C. PILISURCO (429.75 MHz)	Opera acorde al contrato
14	C. CAPADIA - C. CAPAES (430.0 MHz)	ENLACE MEDIANTE ESPECTRO ENSANCHADO DESDE EL ESTUDIO	NO OPERA ACORDE AL CONTRATO

NOMENCLATURA: C. = CERRO

Sobre la base de la información consignada en los cuadros precedentes, la SUPERTEL en su Oficio itc-2503 DE 03 DE Septiembre de 2010, entrega las siguientes observaciones sobre el modo de operación de Radio "LA OTRA" (94.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras:

LOCALIDAD SERVIDA	TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA PRINCIPAL	OBSERVACIONES
Guayaquil	Matriz	94.9 MHz	Opera con frecuencia de enlace estudio-transmisor a través de espectro ensanchado, diferente a lo autorizado.
Salinas	Repetidora	90.9 MHz	Opera con frecuencia de enlace estudio - transmisor a través de espectro ensanchado, diferente a lo autorizado.
Machala	Repetidora	90.3 MHz	Opera con frecuencia de enlace estudio - transmisor a través de espectro ensanchado y con sistema radiante diferente a lo autorizado. (EL SISTEMA RADIANTE AUTORIZADO ES DE 4 ANTENAS DIRECTIVAS Y LA REPETIDORA EMPLEA 4 RADIADORES TIPO ANILLO.)
Esmeraldas	Repetidora	103.1 MHz	Opera con ancho de banda mayor al autorizado.
Santo Domingo de los Colorados	Repetidora	106.9 MHz	Opera con frecuencia de enlace estudio- transmisor a través de espectro ensanchado y con sistema radiante diferente a lo autorizado. No se ha suscrito el acta de puesta en operación.
Puerto Francisco de Orellana	Repetidora	90.7 MHz	Opera con trayecto de enlace diferente al autorizado.
Nueva Loja	Repetidora	101.3 MHz	Opera con ubicación del transmisor, con trayecto y frecuencia de enlace diferente a lo autorizado.
Tulcán	Repetidora	96.9 MHz	Opera acorde al contrato.



Del cuadro se deriva que las irregularidades en que incurrió Radio "LA OTRA" (94.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras no se limitan al empleo de frecuencias auxiliares diferentes a las autorizadas; sino que además en sus repetidoras emplea sistemas radiantes y anchos de banda diferentes a lo autorizado.

En lo que a la frecuencia auxiliar se refiere se tiene que al emplear la estación una que no está concesionada, dicho uso debe ser considerado clandestino, lo que aparta al concesionario de los términos del contrato y redundo en que no opere de conformidad a la Ley y los reglamentos y en consecuencia, la negativa de renovación del contrato se halla plenamente justificada.

3.5.- *La Compañía ROCK AND POP YAVA S.A. en otro momento fue usuaria del sistema de espectro ensanchado que fue autorizada a favor de la Compañía SERVIDINÁMICA S.A., en las Resoluciones 2270-CONARTEL-03 Y 2772-CONARTEL-03, las cuales fueron revocadas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008, siguiendo las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado del Informe No. DA1-0034-2007 de 08 de Noviembre de 2007, la cual fue ratificada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, emitida al resolver el recurso de revisión interpuesto por la Compañía SERVIDINÁMICA S.A.*

Una vez ejecutada esta acción las estaciones usuarias –clientes- de la Compañía SERVIDINÁMICA S.A. presentaron diversas impugnaciones contra la Resolución No. 4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008 y contra la Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, entre ellas la Compañía ROCK AND POP YAVA, la cual lo hizo a través del escrito ingresado en el trámite DTS. No. 16702, dentro de la cual solicitó se declare la nulidad de las mismas y se las deje sin efecto; impugnación que originó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emita la Resolución No. 420-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010, en la cual se negó el pedido de nulidad y de suspensión de los efectos de las resoluciones arriba singularizadas.

Es precisamente esa impugnación la cual delata que el concesionario procedió de manifiesta mala fe e incurrió en desacato de las reglamentaciones emanadas de la Administración al negarse a salir del espectro ensanchado, pese a la expresa orden que le fue dada tanto en la Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009 como en la Resolución No. 420-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010.

A pesar que tales actos de la administración son conocidos por la Compañía ROCK AND POP YAVA S.A., ésta prefirió dar oídos sordos a los requerimientos de la Administración, pese a que la formulación de esas impugnaciones no producían la suspensión de la Resolución No. 4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008 y de la Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, ya que según las normas de los Arts. 75 y 76 de la ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con lo establecido en el Art. 68, en el Art. 124 y en el número 1 del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos de la Administración son legítimos desde su emisión ejecutivos desde su notificación y por lo mismo en ningún caso se suspenderá su ejecución.

En consecuencia, al pasar por encima de lo dispuesto por la Administración en la Resolución No. 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero de 2008 y en la Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, el Administrado violó lo estipulado en su contrato de concesión de la frecuencia –letra d) de la cláusula novena-, pues en el mismo asumió la obligación de cumplir y acatar las "Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia".



Igualmente, violó la norma del número 1 del Art. 97 de la Constitución Política de la República de 1998 –Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998-, que se hallaba vigente a la fecha de expedición de la Resolución No. 4445-conartel-08 DE 20 DE Febrero de 2008, el cual disponía: “**Art. 97.-** Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: 1. **Acatar y cumplir** la Constitución, la ley y **las decisiones legítimas de autoridad competente**.”, norma ésta que aparece con similar redacción en la Constitución de la República promulgada en Registro Oficial 449 de 20 de Octubre de 2008, número 1 del Art. 83.

Así mismo, la Compañía ROCK AND POP YAVA S.A., violó la norma del Art. 27, inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión: “**Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes**”.

En consecuencia, a la hora de analizar la procedencia de renovar o no el contrato de concesión suscrito a favor de la Compañía ROCK AND POP YAVA, a fin que opere la estación de radiodifusión en principio denominada “LA OTRA”, matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aplicó la disposición contenida en el inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual manda que la: “(...) concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades **con observancia de la Ley y los reglamentos**. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato. (...)”

A fin de hacerlo, esta Administración siguió el procedimiento trazada por el Art. 20 del Reglamento General a la ley de Radiodifusión y Televisión: “Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades **con observancia de la Ley y los Reglamentos**. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”

Por lo expuesto se tiene que el Administrado conocía de la existencia y vigencia, así como del alcance de los efectos de la Resolución No.4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008, ratificada por medio de la Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, actos administrativos legítimos, ejecutivos, que no admiten suspensión, que la Compañía ROCK AND POP YAVA se hallaba constitucional, legal, reglamentaria y contractualmente obligada acatar –sin perjuicio de su derecho a impugnarlas-, pese a lo cual se obstinó maliciosamente en desoír los mandatos de la Administración, **por lo que es posible afirmar de forma certera que no cumple con los requisitos del inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del Art. 20 de su reglamento General para acceder a la renovación de su frecuencia**.

3.6.- En el escrito entregado a la Administración con fecha 15 de Julio de 2011 (trámite DTS. 58050), el Administrado solicita se disponga que la SUPERTEL realice nuevas inspecciones al sistema radial “LA OTRA”, matriz de la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras, a fin que se verifique que se hallan operando de conformidad con el contrato de concesión.

El interesado argumenta que tal petición la realiza en virtud que el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que toda radiodifusora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias, por lo que exige se proceda a tal diligencia con la finalidad de demostrar que se halla cumpliendo tal precepto.

Paradójico resulta que el Administrado invoque tal norma pues ha demostrado una obstinada insistencia en mantenerse al margen de los preceptos legales, reglamentarios y contractuales a que la misma se refiere. Prueba de ello es la impugnación que presentó contra la Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, siendo que durante su sustanciación se mantuvo apartado de los términos del contrato, como lo demostró el ITC-2503 de 03 de septiembre de 2010.

Las sanciones impuestas por la SUPERTEL a la Compañía ROCK AND POP YAVA S.A., en ejercicio de la facultad de control y sanción establecida en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión militan también como muestras del desprecio de la referida persona jurídica a los preceptos que regulan a la radiodifusión y televisión. Las mismas son:

No.	RESOLUCIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	OBSERVACIÓN
1	ST-IRN-2007-0049 de 10 de Enero de 2007	Operar con características diferentes a las autorizadas.	Sanción económica de veinte dólares de los Estados Unidos de América	
2	ST-IRN-2009-0139 de 28 de Julio de 2009	Operar con características diferentes a las autorizadas.	Sanción económica de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América	
3	ST-IRC-2010-0061 de 05 de Marzo de 2009 de 2010	OPERAR EN EL ESPECTRO ENSANCHADO EN EL ENLACE ESTUDIO TRANSMISOR	Sanción económica de veinte dólares de los Estados Unidos de América	Ratificada por el CONATEL en Resolución No. 234-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010.
4	ST-IRC-2010-0002 de 11 de Enero de 2010	OPERAR EN EL ESPECTRO ENSANCHADO EN EL ENLACE ESTUDIO TRANSMISOR	Sanción económica de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América	Ratificada por el CONATEL en Resolución No. 232-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010.
5	ST-IRC-2010-123 de 02 de Septiembre de 2010	OPERAR EN EL ESPECTRO ENSANCHADO EN EL ENLACE ESTUDIO TRANSMISOR	Sanción económica de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América	Ratificada por el CONATEL en Resolución No. RTV-074-02-CONATEL-2011 DE 25 DE Enero de 2011.
6	ST-IRC-2011-0014 de 25 de Enero de 2011.	La repetidora de la ciudad de Machala opera como estación matriz generando programación propia y no retrasmitiendo a la matriz, conforme al contrato.	Sanción económica de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América	Ratificada por el CONATEL en Resolución No. RTV-404-10-CONATEL-2011 de 19 de Mayo de 2011.

Lo cual demuestra la indiferencia de la Compañía ROCK AND POP YAVA S.A. ante los mandatos de la Administración, las exigencias de la Ley y los lineamientos del contrato.}

Sin embargo y, con la finalidad de ahondar aún más en este aspecto, se tiene que la pretendida nueva inspección que exige el Administrado ya fue realizada y se formuló un segundo informe técnico, posterior e independiente al contenido en el Oficio ITC-2503 de 3 de septiembre de 2010, suministro que alimentó a la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011.

El segundo informe en cuestión fue elaborado por la SUPERTEL en acatamiento al mandato que le fue dado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Art. 4 de la Resolución No. 420-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010, dictada a consecuencia de la impugnación presentada por la compañía ROCK AND POP YAVA S.A., contra las Resoluciones 4445-CONATEL-08 de 20 de Febrero de 2008 y 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, en el escrito ingresado en el trámite DTS. No. 16702; en el cuarto artículo de este acto administrativo el CONATEL ordenó a la SUPERTEL "realice una inspección a las operaciones de la frecuencia del concesionario determinado en el ARTÍCULO UNO, a fin que verifique cumpla con lo dispuesto en las resoluciones número 4445-CONATEL08 de 20 de Febrero de 2008,



dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y número 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, emitida por este Consejo Nacional de Telecomunicaciones, y proceda conforme a derecho, según corresponda.”.

A esta disposición la SUPERTEL dio cumplimiento y respuesta en el segundo informe, aludido anteriormente, que se halla contenido en el Oficio No. ITC-2011-0465 de 18 de Febrero de 2011, sobre la base de una inspección técnica sentada en informe del día 02 de Diciembre de 2010, a la matriz de la estación de radiodifusión “LA OTRA”, matriz de la ciudad de Guayaquil, es decir, sesenta y siete días antes de la emisión de la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011.

Al oficio ITC-2011-0465 de 18 de Febrero de 2011, la SUPERTEL adjunta el Memorando No. IRC-2010-01714 de 16 de Diciembre de 2010, dirigido por la Intendencia Regional Costa de la SUPERTEL a la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión de la misma entidad, así como también el Informe de Inspección No. IN-IRC-2010-1180 de 02 de Diciembre de 2010, en que se informa de tal diligencia ejecutada en el Cerro Capaes, en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 4 de la Resolución No. 420-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010.

En dicho informe de Inspección se indica que la estación matriz de la estación de radiodifusión “LA OTRA”, a la fecha de inspección, 17 de Diciembre de 2010, se halla operando en el enlace de frecuencia “5800 MHz (XMT FEQ) / 5735 MHz (RCV FREQ)”, que no se halla autorizada.

En las conclusiones del informe se halla que la Compañía ROCK AND POP YAVA “No da cumplimiento a las Resoluciones 4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008, 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Diciembre de 2009 y ST-IRC-2010-02 de 11 de Enero de 2010” a la cual se arriba en razón que, en las Observaciones que el Informe realiza se lee que la concesionaria “Opera un enlace de espectro ensanchado en la banda de 5800 MHz, otorgada a SERVIDINÁMICA S.A....”, que a esa fecha no se hallaban autorizadas.

En base a este documento, en el antes citado Memorando No. IRC-2010-01714 de 16 de Diciembre de 2010 la Intendencia Regional Costa, informa que la estación de radiodifusión denominado “LA OTRA” (94.9 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, opera “un enlace de espectro ensanchado en la banda de 5800 MHz...”, que no se halla autorizado.

Aún más, en el Informe de Inspección No. IN-IRC-2010-1180 de 02 de Diciembre de 2010, según aparece en la cita realizada dos párrafos atrás, se informa que además de incumplir las Resoluciones 4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008 y 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Diciembre de 2009, la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A. hace caso omiso de la Resolución ST-IRC-2010-02 de 11 de Enero de 2010.

Esta resolución –conforme aparece en el cuadro en que se enumeran las sanciones impuestas por la SUPERTEL contra la mencionada Compañía en cumplimiento de la norma del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión-, fue expedida por el Órgano de Control a fin de sancionar a la concesionaria por operar en el espectro ensanchado y que fue ratificada, al resolver el recurso de alzada interpuesto por la concesionaria, por el CONATEL a través de la Resolución No. 232-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010.

La mención de la Resolución ST-IRC-2010-02 de 11 de Enero de 2010 que se hace en el Informe de Inspección, se debe a que la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A. formuló un recurso de revisión contra la Resolución No. 232-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010, el mismo que fue rechazado por el órgano Regulador en la Resolución No. 423-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010, en la cual, en su Art. 3, se dispuso además que la SUPERTEL “proceda realizar una inspección a las operaciones de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., a fin de determinar si cumple con lo mandado en la Resolución ST-IRC-2010-0002 de 11 de Enero de 2010 y en la



Resolución 232-10CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010, y proceder conforme a derecho según corresponda.”.

En atención a esta disposición, la Intendencia Regional Costa de la SUPERTEL generó el Memorando No. IRC-2010-01715 de 16 de Diciembre de 2010, dirigido a la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión del mismo Organismo, en el cual informa que se realizó la inspección técnica “a efecto de verificar la ejecución de las resoluciones 423-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010 y ST-IRC-2010-02 de 11 de enero de 2010, en esta se observó que la estación se encuentra operando un enlace de espectro ensanchado en la banda de 5800 MHz no dando cumplimiento a las resoluciones en mención...”

Lo cual demuestra que la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A., no sólo que incumplió las Resoluciones número 4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008 y número 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, que contienen regulaciones normativas, sino que además, en el colmo de la violación de sus deberes, se abstuvo de obedecer lo ordenado en actos administrativos sancionatorios y de control expedidos por la SUPERTEL, con lo cual se verifica, una vez más, que descató lo estipulado en su contrato de concesión de la frecuencia – letra d) de la cláusula novena-, en la cual se obligó a cumplir y acatar las “Disposiciones del Reglamento General a la ley de Radiodifusión y Televisión, **Resoluciones**, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia”.

Violó así mismo la norma del inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por lo que no es apta para beneficiarse con la renovación del contrato pues que la misma está condicionada a que el concesionario realice “**sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos**”, según manda el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión al igual que lo hace el Art. 20 del Reglamento General a la misma Ley. Esa observancia pasa por cumplir lo indicado en el contrato, pues “toda radiodifusora o televisora debe ceñirse **a las cláusulas del contrato** y a las normas **técnicas, legales y reglamentarias correspondientes**.”, según informa el antes citado Art. 27.

En consecuencia, **DOS DIFERENTES INSPECCIONES**, cuyas conclusiones se materializan en dos oficios diversos –el Oficio ITC-2503 de 03 de septiembre de 2010 y el Oficio ITC-2011-0465 de 18 de Febrero de 2011-, entre los cuales median varios meses de diferencia; además de las **INOBSERVANCIAS** a las Resoluciones número 4445-CONARTEL-08 de 20 de Febrero de 2008 y número 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009, castigadas por la SUPERTEL en **TRES RESOLUCIONES SANCIONATORIAS** -las Resoluciones **ST-IRC-2010-0061 de 05 de Marzo ... de 2010**, Ratificada por el CONATEL en Resolución No. 234-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010; ST-IRC-2010-0002 de 11 de Enero de 2010, ratificada por el CONATEL en Resolución No. 232-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010; y, ST-IRC-2010-123 de 02 de Septiembre de 2010, Ratificada por el CONATEL en Resolución No. RTV-074-02-CONATEL-2011 de 25 de Enero de 2011-, dan cuenta que se halla probada hasta la saciedad que con anterioridad a la emisión de la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 la Compañía ROCK AND POP YAVA S.A., incumplió su contrato, sus obligaciones legales y reglamentarias y que por la mismos no califica para ser beneficiada con la renovación del contrato.

El hecho que en forma posterior a recibir la notificación de la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 la concesionaria haya, por la fuerza de las circunstancias, adecuado su operación a las normas del contrato no la eximen de su anterior responsabilidad, **DOCUMENTADA AMPLIAMENTE A LO LARGO DE MÁS DE DOS AÑOS** en los actos administrativos expresamente indicados en el párrafo anterior.

En consecuencia, el pedido de nuevas inspecciones es improcedente y como tal debe ser rechazado por la Administración.

3.7.- Respecto del segundo escrito del señor Mario Ernesto Mejía Barrera, esto es, aquel presentado con fecha 05 de Septiembre de 2011 (trámite DTS. 61151), se anota:

- a) *En relación a la alegación respecto a las fechas en que debía ejercitarse la impugnación, vía recurso de revisión, contra la Resolución No. RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 y a la naturaleza misma de esa impugnación –si es el ejercicio de la defensa en el término de treinta días o es un recurso que debía ser ejercido en el término de ocho días–, esta Administración ha hecho su pronunciamiento en el considerando en que se estudió la pertinencia del recurso, por lo que se está a lo dicho en páginas precedentes sobre ello; y,*
- b) *Sobre la insistencia en que se realice la inspección requerida por el Administrado, en el considerando anterior se ha realizado un extenso examen de la misma y se ha concluido motivadamente en el derecho y en los hechos, que la misma es improcedente e innecesaria pues se halla probada hasta la saciedad la sistemática omisión de deberes de la concesionaria y la burla que hizo de los mandatos de la Administración de Telecomunicaciones, tanto los realizados por la autoridad de regulación como por la autoridad de control.*

En tal virtud, se debe rechazar ese escrito pues no es sino una reiteración de lo analizado.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, *“el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería negar las nuevas inspecciones solicitadas por el Administrado, rechazar el recurso de revisión interpuesto por ser extemporáneo, por lo que el derecho a impugnar de la Compañía ROCK AND POP YAVA S.A. caducó, o precluyó, siendo que además sus alegatos carecen de validez jurídica y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011.”.*

Que, con oficio SNT-2011-1707 de 12 de noviembre de 2011, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-3345-M de 11 de noviembre de 2011, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante comunicación de 25 de noviembre de 2011, ingresada en la Ex SENATEL con número de trámite 67191, el señor Mario Ernesto Mejía Barrera, representante legal de la compañía ROCK & POP FM YAVA S.A., concesionaria del sistema de radiodifusión sonora denominado LA OTRA FM, como alcance a los ingresos en el Ex CONATEL Nos. 58050 y 61151, ratificó la solicitud de revocatoria de la Resolución RTV-121-03-2011 de 10 de febrero de 2011, y consecuentemente se autorice la renovación de la concesión del sistema de radiodifusión sonora denominado LA OTRA FM 94.9 MHz, matriz en la ciudad de Guayaquil y sus repetidoras, cuya operación ha venido utilizando enlaces radioeléctricos inclusive dentro del plazo otorgado por la Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011.

Que, a través del memorando DGJ-2012-0649 de 14 de marzo de 2012, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL se ratificó en el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3345 de 11 de noviembre de 2011, remitido al CONATEL, con oficio SNT-2011-1707 de 12 de noviembre de 2011, considerando que el pedido de la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A., es extemporáneo, por lo que su derecho a impugnar caducó, o precluyó. Lo cual, fue remitido al Ex CONATEL, con oficio SNT-2012-0330 de 15 de marzo de 2012, a fin de que resuelva lo pertinente.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la

Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1246-M de 16 de septiembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3345-M de 11 de noviembre de 2011; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por el representante legal de la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A. en contra de la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

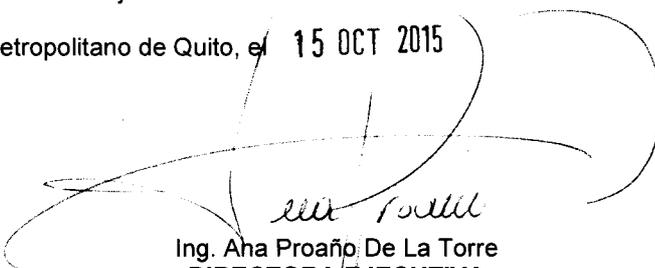
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso interpuesto por parte del representante legal de la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A. y de los informes jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2011-3345-M de 11 de noviembre de 2011 y ARCOTEL-DJR-2015-1246-M de 16 de septiembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso extraordinario de revisión efectuado por el representante legal de la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A. en contra de la Resolución RTV-121-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a representante legal de la Compañía ROCK & POP FM YAVA S.A.; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 OCT 2015


 Ing. Ana Proaño De La Torre
 DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación 